

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJTOR23-594

16 de noviembre de 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 16 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 7 de noviembre de 2023, se recibió escrito suscrito por LUIS ALFREDO FRAGOSO TORRES, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3168 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra Juzgado Primero Civil Municipal Honda - Tolima

HECHOS

El quejoso menciona una presunta mora en el trámite del proceso de venta de bien inmueble en común, radicado bajo el número 733494003001- 2022-00179-00, específicamente en ordenar el emplazamiento de los diferentes sujetos procesales, como también una demora superior de 5 meses en dar respuesta a las diversas solicitudes de compartir el expediente digital.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por LUIS ALFREDO FRAGOSO TORRES, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal Honda - Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3841 del 10 de noviembre de 2023, requiriéndose a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal Honda - Tolima, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 608 de fecha 15 de noviembre de 2023, la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal Honda - Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar de manera detallada una a una las actuaciones procesales realizadas al interior del expediente bajo radicado 73349400300120220017900, dentro de los cuales destaca que el 13 de julio de 2023 el demandante aportó solicitud de emplazamiento, ingresando al Despacho para resolver esta y otras solicitudes el 27 del mismo mes, saliendo del Despacho el 14 de agosto requiriendo a



la parte actora para que previo a decretar el emplazamiento solicitado allegara las respectivas constancias de intentos de notificación fallidos a los demandados, requerimiento que fue atendido con memorial del 25 de agosto de 2023.

Prosigue informando que el 5 de octubre del año que avanza, la parte demandante allegó solicitud de impulso procesal teniendo en cuenta que ya se había dado cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo cual ingresó al Despacho el 26 de octubre y saliendo el proceso por estado el 10 de noviembre ordenando el emplazamiento solicitado.

Finaliza mencionando que al interior del asunto vigilado, el Despacho ha actuado conforme a Derecho dando el impulso correspondiente, por lo que, en el caso de la existencia de la mora alegada por el quejoso, esta obedeció no a negligencia, irresponsabilidad o desidia en el actuar de ella como funcionaria judicial, sino por el contrario por los diferentes cambios de funcionario judicial por licencia de enfermedad y licencia remunerada por maternidad de ella como titular y su Secretaria en propiedad, dificultando así tener un control de todas las solicitudes de los usuarios, mas cuando usan el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa para que sus solicitudes se resuelvan en el término de la distancia, sin que se tenga presente que existen procesos con solicitudes anteriores a las suyas ocasionando así mayor congestión ya que es necesario dejar a un lado el trámite de los procesos anteriores por dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por LUIS ALFREDO FRAGOSO TORRES.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal Honda - Tolima, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

"En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial......."

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado proceso divisorio bajo radicado 733494003001- 2022-00179-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, el quejoso menciona una presunta mora en el trámite del proceso de venta de bien inmueble en común, radicado bajo el número 733494003001- 2022-00179-00, específicamente en ordenar el emplazamiento de los diferentes sujetos procesales, como también una demora superior de 5 meses en dar respuesta a las diversas solicitudes de compartir el expediente digital.

Por su parte, la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal Honda - Tolima, informó: i) que, en su Despacho cursa proceso Divisorio bajo radicado 2022-00179; ii) que, el 13 de julio de 2023 el demandante solicitó el emplazamiento de los demandados, lo cual fue resuelto en auto del 14 de agosto de 2023 requiriéndolo para que aportara las constancias de intentos de notificación a los demandados; iii) que, el requerimiento fue cumplido y allegado al Despacho con memorial del 25 de agosto de 2023; iv) que, el demandante radicó impulso procesal el 5 de octubre de 2023, ingresando el proceso al Despacho el 26 de la misma fecha; v) que, por auto 10 de noviembre de 2023 el Despacho ordenó el emplazamiento solicitado.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, si bien se observa mora judicial al momento de resolver el memorial del 25 de agosto de 2023 en el cual se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, esta mora se encuentra subsanada teniendo en cuenta que con auto del 10 de noviembre de 2023 se ordenó el emplazamiento solicitado por la parte demandante, y el 15 siguiente se remite el link del expediente por secretaria, dando paso así a la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que mal haría esta magistratura en abrir una vigilancia judicial cuando la mora se encuentra subsanada.

No obstante, si es procedente exhortar a la funcionaria judicial requerida para que establezcan y apliquen controles efectivos a la secretaria en su calidad de directora del despacho y del talento humano, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia, bajo el entendido a que una vez sea atendidos los requerimientos efectuados a las partes procesales se de ingreso al despacho para proveer de conformidad dentro de los términos razonables y no esperar a que los usuarios de la administración de justicia tengan que acudir al mecanismo de la vigilancia judicial administrativa para la resolutoria de los trámites pendientes.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores7 que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal Honda - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor LUIS ALFREDO FRAGOSO TORRES, en calidad de peticionario y NOTIFICAR a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal Honda - Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º EXHORTAR a la funcionaria judicial requerida para que establezcan y apliquen controles efectivos a la secretaria en su calidad de directora del despacho y del talento humano, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia, bajo el entendido que una vez sea atendidos los requerimientos efectuados a las partes procesales se de ingreso al despacho para proveer de conformidad dentro de los términos razonables y no esperar a que los usuarios de administración de justicia tengan que acudir al mecanismo de la vigilancia judicial administrativa para la resolutoria de los trámites pendiente.

ARTÍCULO 4°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

ÁNGELA STELLA∕DUARTE GUTIÉRREZ RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO Magistrado

ASDG/apos